

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 02 de agosto de 2021, Señora Juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora MIRYAM ALTAMIRANDA ESPITIA, informando al Despacho, que en cumplimiento del artículo 8 del decreto 806 de 2020, se permite adjuntar notificación remitida al correo electrónico de la parte demandada hugollor@hotmail.com, el día 10 de junio de 2021, con la correspondiente certificación de entrega generada por Outlook. Igualmente le informo que, dentro del término legal, el demandado no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el término se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

**EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO PABLO GARCÉS LÓPEZ C.C. N° 6.590.282
APODERADO: MIRYAM ALTAMIRANDA ESPITIA C.C No. 1.063.162.706
DEMANDADO: HUGO JAVIER LLORENTE CARVAJAL C.C. N° 7.384.264
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2021-00055-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado señor HUGO JAVIER LLORENTE CARVAJAL.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, PEDRO PABLO GARCÉS LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.590.282, representado judicialmente por la doctora MIRYAM ALTAMIRANDA ESPITIA, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra el señor HUGO JAVIER LLORENTE CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.384.264, librándose mandamiento de pago mediante auto adiado 12 de marzo de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

➤ **TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$13.520.000.00)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio N° 01 que se anexa.

➤ Intereses de plazo desde el día 15 de julio de 2016 hasta el día 14 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 16 de julio de 2019 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado HUGO JAVIER LLORENTE CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.384.264 y correr traslado de la demanda.

La parte demandante cumplió esta carga, a través del correo electrónico de la parte demandada hugollor@hotmail.com, el día 10 de junio de 2021, tal como consta en la correspondiente certificación de entrega generada por Outlook, cumpliéndose así con la carga procesal de la notificación conforme lo establece el Decreto 806; del 10 de junio de 2020, sin que el demandado presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagaré No. 134 aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenará en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor HUGO JAVIER LLORENTE CARVAJAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.384.264, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIANEY CECLIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Vianey Cecilia Mercado Orozco

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cordoba - San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f160fa4f82187beae46e813a8c47f97c2e99dec14d94e8cdd44bf5e87b6a3afe

Documento generado en 02/08/2021 12:01:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>